RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bochalema (N. de S.). Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario. Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2023-00007-00

Se acomete la tarea de decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal presentado vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co por la parte actora, contra el proveído calendado 15 de marzo de 2023[1] el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

El extremo activo, conformado por los señores EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES y MARTHA LUICA DAZA MONTAÑEZ, a través de su apoderada judicial, obrando dentro del término de ley, allegaron escrito manifestando interponer recurso de reposición[2] en contra del auto calendado 15 de marzo del año que avanza, por no estar de acuerdo con el mismo.

Entre otros aspectos, indican que el demandado Wilmer Geovanni León, recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, el pasado 24 de febrero de 2023, allegándose la correspondiente certificación emanada de la empresa de correo Interrapidisimo S. A., del 24 de febrero de 2023[3]. Que el traslado se realizó conforme lo indica el Artículo 6° en el Inciso final y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al Artículo 384 del C.G.P., señala que no procede para el presente proceso, porque conforme al contrato de arrendamiento efectuado entre las partes no se pactó domicilio para efecto de notificaciones, y teniendo en cuenta que el inmueble está ubicado en zona rural ninguna empresa de correos realiza el envío de notificación, que sumado a ello, en conversación vía aplicación *whatsapp* de su representada con el demandado, éste le indicó ser notificado a la dirección que recibió en la demanda, por lo cual procedió a realizar el envío a la nomenclatura: calle 5. Casa 175 barrio “Chorrerón”, Bochalema (N. de S.), la cual fuere recibida por el demandado y certificada por la empresa de envíos Interrapidisimo S. A. Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto del recurso.

CONSIDERACIONES

De forma liminar, conviene poner de relieve que en la configuración de los procesos judiciales la Corte Constitucional[4], ha precisado el rol que le corresponde cumplir al

[1] Fls. 1-8. Documento No. 08. Expd. Digital.
[2] Fls. 1-9. Documento No. 09. Expd. Digital.
[3] Fls. 3. Documento No. 09. Expd. Digital.
[4] Sentencias SU-768 de 2004 de la Corte Constitucional; C-086 de 2016 de la Corte Constitucional.

juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991. En líneas generales, ese papel se concretiza en la figura del juez director del proceso.

La dirección del proceso en cabeza del juez resulta equivalente a materializar en el trámite concreto o procedimiento, aquellos deberes y poderes de dirección formal del juez que se hallan consagrados en el Artículo 42 del C.G.P.; y en un sentido más específico respecto de la dirección material, que apunta al poder de instrucción del juez, conforme lo dispone el Articulo 170 Ibidem. Bajo ese derrotero, nuestra codificación procesal dotó al funcionario de una serie de poderes, que denominó de ordenación e instrucción y correccionales (Art. 43 y 44 Ejusdem).

El tratadista Martin Agudelo Ramírez[5] plantea un escenario procesal donde el juez en su faceta de director del proceso no puede limitarse a esperar que se surtan los diversos estadios procesales y se llegue prácticamente a su culminación, para realizar ese control frente a los presupuestos procesales o formales. Se espera que el despacho saneador ejercido por parte del director del proceso cumpla su cometido durante todo su desarrollo. Este juez *tropos* debe entender que esta dirección técnica y material son efectivamente complementarias; y ejercer su rol en el ejercicio de un activo control de legalidad que, con plena seguridad redundara en que el proceso se desarrolle dentro uno plazo razonable.

Por otra parte, el Artículo 13 del C.G.P., consagra como verdadero principio del procedimiento civil: "*Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo norma expresa en la ley".*

A su turno el Articulo 384 Ibidem, en su Inciso 2° establece en concreto para los procesos donde el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, entre otras reglas: *"Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa"*

Corolario de lo anterior, El Artículo 27 del Código Civil, prescribe: "*Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".* Enunciado que reafirma el Articulo 28 Ejusdem, consignando: *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".*

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que mediante auto del 15 de marzo de hogaño, se dispuso repetir la notificación personal al demandado de los autos: **i)** admisorio de la demanda calendado: 06/02/20234, **ii)** la corrección del mismo calendado: 17/02/2023, adjuntándose copia de la demanda y sus anexos, en la dirección correspondiente al bien inmueble arrendado, conforme lo establece el Artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 y normas concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Bien vale la pena remembrar que entratándose de procesos declarativos de restitución de inmueble arrendado, el Artículo 384 del C.G.P., es lo suficientemente diáfano en determinar, entre otras disposiciones, que para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda**,** *se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.* Por tanto, imperioso recalcar que, existe una disposición legal precisa, que

[5] Artículo denominado "Presupuestos Procesales y Debido Proceso", Autor Martin Agudelo Ramírez, publicado en la Revista Internauta de Práctica Jurídica, año 2004.

debe aplicarse al *sub judice,* toda vez que la exigencia procesal respecto del sitio donde se debe notificar al extremo demandado resulta palmaria y no se debe desatender su tenor literal, bajo pretexto alguno.

Efectivamente, el legislador en los procesos que versen sobre asuntos de restitución de inmuebles arrendados, en el especifico tema de notificaciones, dispuso que debía tenerse como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado (salvo que se hubiere pactado otra cosa). Ello no resulta caprichoso y/o desproporcionado, si lo analizamos bajo el entendido de erigirse en el escenario procesal propicio, con miras de materializar el debido enteramiento de las pretensiones del actor, a su contraparte y/o quien ostentare la condición de tenedor, y porque no, quien se llegare a postular como poseedor material. Y para ello que mejor que la notificación se efectué en el sitio donde se halla ubicado el bien inmueble objeto de restitución. Esta intención, a todas luces, presupone que en un estadio procesal inicial o primario se logre trabar efectivamente la litis, integrando a la relación jurídica procesal la totalidad de personas que la conformen y a quienes la decisión de instancia pudiere afectar.

Por ello, para este despacho no son de recibo los planteamiento esbozados por la recurrente, respecto de tener como lugar para efectuar la notificación personal al arrendatario, otra muy distinta del lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, concretamente la nomenclatura: Calle 5. Casa 175 del barrio "Chorrerón", del Municipio de Bochalema (N. de S.), obrando en evidente contravía del Inciso 2° del Artículo 384 C.G.P. y de contera en contravía de los principios insertos en los Artículos 13 y 14 de la misma codificación.

Finalmente debe de indicarse que precisamente, al no haberse plasmado entre las partes, en el contrato mismo de arrendamiento, "*domicilio para notificaciones"*, como lo enuncia la recurrente, con mayor razón debe darse aplicación a la exigencia normativa enantes planteada.

Así las cosas, este estrado judicial, no accede a revocar la decisión calendada 15 de marzo de los corrientes, objeto de censura.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso de reposición, calendado 15 de marzo de 2023[6], de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **18 de abril de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 030.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

[6] Fls. 1-8. Documento No. 08. Expd. Digital.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1feb24bda687b6f44ba3aa6500eda2ee0b74da026f45c834a2b8dbfbc85c5f**

Documento generado en 17/04/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica